

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 212/2014-3 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de Queja interpuesto por Eliminado 1 contra actos de GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR a través de su DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA ESCOLAR 01, así como de la BENEMÉRITA y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince Eliminado 1 presentó un escrito dirigido al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, en el que solicitó la siguiente información:

Solicito Acceso y la reproducción del documento que fué leído por la docente de la Escuela Normal del Estado "BECENE", el día 27-ABRIL-2015, María del Socorro Ramírez Vallejo, por la mañana y del documento que también fué leído por el Director de la BECENE, Francisco Hernández Ortiz, por la tarde, durante las supuestas conferencias en uno de los Auditorios de la BECENE, conferencias a las que asistió la Estructura de la Dirección del S.E.E.R. y con la presencia de la Directora General-Profra. Griselda Álvarez Oliveros.

Solicito el Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente de la información que ha sido debidamente actualizada al día de HOY (Fecha de mi solicitud), de la que me fué proporcionada por el Depto. de Recursos Humanos de la SEGE a su cargo, según el oficio No. DA-CGHI-UA-2126-2014 de fecha 07-AGOSTO-2014, mismo que fué dirigido al suscrito y firmado por Hector Jaime Heredia, recibido en la Unidad de Inf. Páb. de SEGE el día 11-AGOSTO-2014, oficio que recibí como respuesta de mi solicitud de Inf. Páb. No. 317-663-2014.

Solicito el Acceso y la reproducción al documento oficial que debe emitir la Mtra. María Yolanda Herrera Nieto, Inspectora de Educación Superior de la Dirección del S.E.E.R., perteneciente a la S.E.C.E. a su cargo, respecto a mi escrito de fecha 15-ABRIL-2015, en el cual solicito AUDIENCIA para informar, mostrar, hacer de su conocimiento y este debidamente enterada de las IRREGULARIDADES de la BECENE, consecuencia también de su oficio No. 152-2014-2015 de misma fecha, dirigido al suscrito y firmado por la citada inspectora, con el que se me concede la AUDIENCIA para mostrar las ANOMALIAS, TRAMPAS FRAUDES, ETC. de los docentes participantes a las Convocatorias del Programa al Estímulo al Desempeño Docente, así como de las OMISIONES Y NEGLIGENCIAS de las Comisiones Dictaminadoras, que NO hicieron BIEN Y CORRECTO su trabajo de Cotejar y Corroborar los puntajes, Cédula de Evaluación y las Evidencias presentadas en el Expediente presentado a las Comisiones Dictami

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

nadoras, siendo el desempeño laboral de los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, muy deficiente y pésimo debido a que se encuentran FALTANTES de evidencias documentales, pruebas y sustentos de haberse cumplido con los(28) puntos de la Cédula de Evaluación a comparecer durante el tiempo frente a su grupo.

Dicho documento peticionado será el haber quedado debidamente enterada la Inspectora de Educ. Superior, de lo INFORMADO, MOSTRADO, TENER CONOCIMIENTO Y HABER QUEDADO ENTERADA.

Del mismo modo solicito el Acceso, Transparencia y la reproducción correspondiente de cuales son las ACCIONES Y MEDIDAS que se tomaron, para posteriormente poder obtener un RESULTADO sobre las recomendaciones efectuadas.

Así mismo solicito Acceso, reproducción correspondiente de los informes que realizó a las autoridades educativas superiores de la Dirección del S.E.E.R., los documentos que envió a la Dirección de la BECENE, las respuestas del Directivo de la BECENE, para justificar sus OMISSIONES, NEGIGENCIAS E INCUMPLIMIENTOS, pero también que procederá en contra de los servidores públicos docentes que permitieron todas las IRREGULARIDADES en las Cédulas de Evaluación, Puntajes incorrectos, Entrega de los Recursos Públicos APORTADOS por el Gobierno del Edo. SIP, por conducto de la Oficialía Mayor y sin haberse llevado a cabo una verdadera AUDITORIA por parte de la Contraloría General del Estado o por algún Órgano de Control Interno.

Solicito Acceso y la reproducción de las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, que hayan sido evaluados en los semestres I y II de los ciclos escolares correspondientes, pero que dichas Cédulas de Evaluación se encuentran fechadas en el MES DE MARZO DEL 2015.

Para mayor abundamiento, conocimiento, entendimiento, razonamiento, etc., anexo copia de la segunda hoja de una Cédula de Evaluación en donde se encuentra la fecha de MARZO-19-2015, en la que dice:

SEMESTRE I 2014.
SEMESTRE II 2014.

Con la copia anexa, el Directivo de la BECENE podrá y deberá identificar cuales son las CEDULAS DE EVALUACION solicitadas de todos los docentes que son EVALUADOS en esa escuela normal, esto para que NO PINGA SIMULE, SE HAGA QUE LA VIRGEN LE HABLE, PORQUE QUIEN LE HABLE Y SOLICITA INFORMACION ES UN HUMANO.

(Foja 4 y 5).

SEGUNDO.- El 8 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, el notificador de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, entregó al solicitante los oficios DA/CGRH-UA/743/2015 signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, Oficio DG/286/2014-2015, suscrito por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y oficio 177/2014/2015 firmado por la Inspectora de Educación Superior.

TERCERO.- Inconforme la respuesta señalada y con la modalidad de entrega, el 14 catorce de mayo 2014 dos mil catorce, el solicitante interpone el Recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO.- El 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, éste Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja en el que reclama la respuesta a su solicitud de información contenidas en los oficios DA-CGRH-UA-743/2015, DG-286-2014-2015 y 177/2014-2015; se tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y del

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR a través de su DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA ESCOLAR 01, así como de la BENEMÉRITA y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL; se tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito en copia simple, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción VII de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4°; las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **212/2015-3**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas **las constancias en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto** que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; así como que de conformidad con el artículo 77 de Ley de Transparencia debería de manifestar si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos y que de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En dicho acuerdo se hizo saber a las partes que una vez que el presente recurso de queja sea remitido a la ponencia que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, no serían agregados al presente asunto, promoción o

constancia alguna que sea presentada con posterioridad al proveído que haya ordenado la elaboración del proyecto de resolución.

EL 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos 5 cinco oficios el primero sin número, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, el segundo oficio DG/334/2014-2015, firmado por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, oficio sin número Inspectora de Educación Superior Zona Escolar 01 del Sistema Educativo Estatal Regular, oficio UIP-0697/2015, suscrito Titular de Información Pública y oficio DA/CGRH/UA/851/2015, enviado por el Coordinador General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con diversos anexos que se acompañan a cada oficio, se les tuvo por reconocida su personalidad de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4°.

De igual forma, se tiene por recibido escrito signado por el C. **Eliminado 1**, de fecha 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, recibido en esta Comisión en la misma fecha, con 01 un anexo que acompaña.

Visto el contenido de los oficios y anexos de cuenta, se advierte que fueron en el sentido de rendir el informe solicitado, por tanto de manera conjunta se proceden a proveer en los términos siguientes, se tiene a los entes obligados por rindiendo en tiempo y forma el informe de mérito, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo las pruebas que acompañaron a sus oficios, consistente en copias simples, copias certificadas y documentos originales, así como la prueba documentales consistente en el presente expediente y la presuncional, mismas que de conformidad con los artículos 270, 280 fracción II, VII y VIII, 286 y 376 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento

procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

En lo tocante al escrito y anexo de cuenta, se tiene a la parte quejosa por compareciendo en alcance a su recurso de queja, por realizando manifestaciones en términos de su escrito y por anexando una constancia en copia simple, en consecuencia, el escrito y anexo de cuenta, se agregan a los presentes autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Se turnó el presente asunto a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia número tres por lo cual se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, cuarto, apartado A fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por las respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el

recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente por lo que en consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

CUARTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

De inicio, y antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los

razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY “CRITERIOS CEGAIP 2009” ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución

Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de sus facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la

Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la inconformidad del quejoso, la cual es la siguiente:

La inconformidad del quejoso es:

1. NEGAR LA INFORMACION Y EL ACCESO. (Argumentando, NO ESTAR OBLIGADA A GENERAR DOCTOS. y lo fundamenta con Criterio-07-2010 del IFAI.).
2. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL COSTO. (NO dice el Costo de la Reproducción, donde debo pagar y lo fundamenta con la Ley de Ingresos, Hda. Fracc. IV del Art. 92).

*El Art. 67 Fracción I, se VIOLENTA.

A. DA-CGRI-UA-743-2015: De fecha 07-MAYO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de R.H., diciendo: Informa que la inf. se encuentra en la Unidad de I.P. de SEGE, de manera ELECTRONICA, pero NO fue mostrada por las excelentes y extrabajadoras de la CEGAIP, por lo que desconozco dicho LISTADO, ya que NO se encontro disponible y NO se realizó la CONSULTA. Después dice: PONE a mi consideración el PAGO de (14) copias fotostáticas, correspondientes al LISTADO, para cuando PAGUE me sean entregadas, pero NO dice: a). Donde debo pagar. b). Cual será el COSTO o Precio de Mercado. Esto según el ARTICULO 67 Fracc. I de la Ley de la Materia. Dejandome en un estado de indefensión para EL ACCESO Y LA REPRODUCCION.

B. DG-286-2014-2015: De fecha 04-MAYO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, según sus COSTUMBRES: Aclara y dice poner a mi disposición la información: En la Hoja 2 de 3 dice: LA REPRODUCCION SE REALIZARA UNA VEZ QUE COMPROBEE EL PAGO EN UNA OFICINA RECAUDADORA DE LA SRJA. DE FINANZAS DEL EDO. Y LO FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 92 FRACC. IV DE LA LEY DE HACIENDA DEL EDO. SIP. Por lo que VICIENTA el Artículo 67 Fracción I. Dice: "EN EL CASO DE LA REPRODUCCION DE DOCUMENTOS, LOS ENTES OBLIGADOS COBRARAN: FRACCION I: "EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, AL PRECIO DE MERCADO".

Con lo anterior, queda probado, sustentado y evidenciado que el Director de la BECENE, debe capacitarse, prepararse y asistir a la CAPACITACION de la CEGAIP, pues desconoce lo que dice el ARTICULO 67 FRACC. I, al igual que los titulares de la Unidades de Inf. SSB, quienes fueron nombrados por sus AMISTADES Y FAMILIARIDADES Y NO POR SUS CAPACIDADES MENOS POR SU OPACIDAD, COMPLICIDAD, SIMULACION Y NECESIDAD.

C. OF-177-2014-2015: De fecha 27-ABRIL-2015, dirigido al suscrito y firmado por la INSPECTORA DE EDUCACION SUPERIOR, respondiendo lo siguiente: "NO ESTOY OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS, PORQUE EL MANUAL DE FUNCIONES NO LO CONTIENE, por lo que NO EXISTE documento alguno que haya generado para haber quedado DEBIDAMENTE ENTERADA de lo que el suscrito LE INFORMO, MOSTRO, NIZO DE SU CONOCIMIENTO, LA ENTERO Y LE DOCUMENTO CON PRUEBAS, SURENTOS Y EVIDENCIAS DE LOS FRAUDES, TRAMPAS ANOMALIAS, IMPOSICIONES MENTIRAS, DESCONESTIDADES, ETC. EXISTENTES EN LA BECENE, MISMAS QUE ELLA DEBIO HABER INSPECCIONADO, PERO POR LAS OMISIONES NEGLIGENCIAS, COMPLICIDADES, SIMULACIONES, MENTIRAS, DINERO, PODER, ABUSOS, ACUERDOS, HERENCIAS, ETC. NO HACE SU TRABAJO DE INSPECCION, dicha NO obligacion e INEXISTENCIA de la informacion pesionada es fundamentada con un CRITERIO-07-2010 DEL "IFAI", cuando esta servidora pública, debe tener conocimiento que ya existe una LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA promulgada por el Ejecutivo Federal, por lo que debe actualizarse su conocimiento y capacitarse, además debe leer, leer el Artículo 84 Fracc. III, de la Ley de Transparencia del Estado y NO la tiger su OPACIDAD Y NEGATIVA con un Criterio externo y caduco. El suscrito solicita:

- a). Un documento donde la Inspectora quedo DEBIDAMENTE ENTERADA de lo que se le INFORMO, MOSTRO, ETC., según suscrito que ANEXO y su respuesta que también anexo.
- b). Las Acciones, Medidas tomadas para resolver todas las ANOMALIAS mostradas y que se entero de manera documental (Pruebas y sustentos), con el objeto de obtener un RESULTADO.
- c). Los INFORMES que generó para enterar a sus superiores inmediatos. Los documentos que envió al Director de la BECENE sobre las ANOMALIAS mostradas, así como los Procedimientos a los servidores públicos de las Comisiones Dictaminadoras que permitieron las ANOMALIAS en la BECENE.

Pero la respuesta o contestación de la servidora pública y sujeto obligado es: NO ESTOY OBLIGADA a generar ningún documento, por lo que el suscrito NO debe recibir documento alguno de que la INSPECTORA quedo enterada y menos las autoridades educativas superiores deben conocer nada, porque su MANUAL DE FUNCIONES, NO lo contiene. Estando muy claro que sus atribuciones, obligaciones, responsabilidades, de servidora pública e INSPECTORA, es quedarse callada, ocultar, solapar, proteger, NO DENUNCIAR, NO ENTERAR A SUS SUPERIORES Y NO RESPONDER A LA CIUDADANIA POTOSINA DE LOS HECHOS FRAUDULENTOS Y VERGONZOSOS DE DIRECTIVOS Y DOCENTES DE LA BECENE.

(Foja 1 y 2).

De los informes que rindieron las autoridades a esta Comisión únicamente se citan los relativos a:

Oficio sin número, signado por el Titular de la Unida de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que informó lo siguiente:

Haciendo referencia a lo establecido en los artículos 55, 51 fracción VII, 73 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en la entidad, en los que medularmente se establece que las Unidades de Información son las encargadas de atender y gestionar, realizando los trámites dentro de las unidades administrativas de su adscripción, lo relativo a las solicitudes de acceso a la información, por lo que, tomando en consideración las documentales que el impetrante anexa a su escrito de Queja, queda más que demostrado que el trámite y gestión por parte de la UIIP-SEER se realizaron en tiempo y forma en estricto apego a la ley de la materia.

Además sirvanse encontrar anexo, legajo que contiene dos copias debidamente certificadas de los oficios DSA/UIIP-322/2015 y DSA/UIIP-323/2015, signados por el suscrito, con el que se demuestra que por parte de esta Unidad de Información Pública, bajo el principio de celeridad ha realizado lo conducente ante las unidades administrativas generadoras y responsables del resguardo y archivo de la información solicitada, para que dieran cumplimiento al requerimiento de mérito y rindieran el informe requerido.

Se enfatiza, que esta Unidad de Información Pública, únicamente puede responder sobre el trámite y gestión realizados, no así por la respuesta emitida por los servidores públicos poseedores o emisores de la información, ya que rebasa el ámbito de competencia, el saber los motivos que tuvieron para emitir las respuestas en el sentido en que lo hicieron.

Por lo anteriormente expuesto, se demuestra que por parte de esta Unidad de Información Pública del SEER, se ha cumplido en todo momento con sus obligaciones que la ley de la materia le impone, para que el ciudadano ejerza su derecho de acceso a la información, lo que se puede corroborar en las documentales que acompaño y las que obran en los autos del expediente Queja en el que comparezco y al rubro citado y que se encuentran en las instalaciones del Órgano Colegiado al que me dirijo, por haber sido incorporadas al escrito de Queja que nos ocupa, expediente que desde este momento hago mío y ofrezco como prueba en todo cuanto me beneficie y para todos los efectos legales del presente procedimiento.

(Foja 37 y 38).

Oficio DG/334/2014-2015, suscrito por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en el que dijo que:

Es de decirse que a criterio del suscrito se brindó la respuesta a su solicitud de información pública de manera correcta en tiempo y forma, eso sí única y exclusivamente a información que corresponde a esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, sin embargo se observa que el hoy impetrante se apega de aspectos que a juicio muy personal no corresponden y no son materia de estudio y mucho menos de respuesta alguna.

Lo anterior en virtud de que en el punto que se aqueja y que probablemente corresponda a esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y que se identifica como:

"...B. DG-286-2014-2015; DE FECHA 04-mayo-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, según sus COSTUMBRES: Aclara y dice poner a mis disposición la información. En la Hoja 2 de 3 dice: LA REPRODUCCIÓN SE REALIZARÁ UNA VEZ QUE COMPRUEBE EL PAGO EN UNA OFICINA RECAUDADORA DE LA SRIA, DE FINANZAS DEL EDO. Y LO FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 92 FRACC. IV DE LA LEY DE HACIENDA DEL EDO. SLF. Por lo que VIOLENTA el Artículo 67 Fracción: I. Dice: "EN EL CASO DE QUE LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, LOS ENTES OBLIGADOS COBRARÁN, FRACCIÓN I: "EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, AL PRECIO DE MERCADO". Con lo anterior, queda probado, sustentado y evidenciado que el Director de la BECENE, debe capacitarse, prepararse y asistir a la CAPACITACIÓN de la CEGAIP, porque desconoce lo que dice el ARTICULO 67 FRACC. I, al igual que los titulares de la Unidades de Inf. Púb., quienes fueron nombrados por sus AMISTADES Y FAMILIARIDADES Y NO POR SUS CAPACIDADES MENOS POR SU OPACIDAD, COMPLICIDAD, SIMULACION Y NECEDAD..." es de decirse lo siguiente:

En ese orden de ideas y en primer término, es de informar que a criterio del suscrito, esta Institución es considerada ente obligado esto en virtud y con fundamento a lo establecido en el numeral 3º fracción XIV, sin embargo es de decirse que esta Institución, sin embargo este ente obligado y dada su naturaleza, no es quien fija el monto que tiene que cubrirse para realizar la reproducción de la información tal y como lo establece el artículo 9º de la Ley en la Materia que a la letra dice:

"...ARTICULO 9º. Los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios..."

Por lo antes señalado es que esta Institución se apega a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, aunado a que el ente obligado es el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aunado a que en esta Institución no recibe pago alguno por dicho concepto.

Así mismo es menester informar y llamar la atención de este Órgano Garante, de que un día antes de presentar la queja de origen, el hoy impetrante acudió a las Instalaciones de esta Institución a consultar la información y horas más tarde del día de la presentación del escrito de queja, se presentó en las instalaciones de esta Institución a presentar el pago respectivo del que hoy se duele, sin embargo del acta de consulta y/o puesta a disposición se observa que el hoy quejoso se encuentra satisfecho con la información que se puso a su disposición y que en ningún momento se le negó el acceso, tan es así que solicita copias de las documentales que son de su interés y de las cuales le fueron puestas a su disposición.

(Foja 43 y 44)

Oficios sin número, firmado por la Inspectora de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular, del cual se desprende:

Que estando en tiempo que al efecto me concede la Ley adjetiva civil, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 131 de la legislación civil invocada, es que realizo lo requerido, exclusivamente respecto al oficio 177/2014-2015 signado por la suscrita, documental con la que se atendió la solicitud de información que da origen al recurso de Queja en el que se actúa, manifestándome en los siguientes términos:

La Normatividad que sustenta las funciones sustantivas de la Inspección a mi cargo, no me obliga a generar los documentos que el peticionario solicita, por lo que entonces no se le negó la información y por lo tanto invocando el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, donde se establece que las unidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que entonces, al recibir el peticionario el señalado oficio 177/2014-2015 por el que atendí la solicitud de información del aquí quejoso, y en el que se le dijo que la información que peticionó a la Inspección de Educación Superior resulta inexistente, es lógico que no se le negó la información.

De la documental consistente en el oficio 177/2014-2015, que el impetrante acompañó a su recurso de Queja, resulta más que evidente que la suscrita atendió su petición de información. Dicha documental desde este momento la hago mía y la ofrezco como prueba de mi parte en todo cuanto me beneficie.

De las demás manifestaciones realizadas por el impetrante me reservo el derecho de pronunciarme en virtud de no ser hechos propios o de mi competencia.

(Foja 50).

Oficio DA/CGRH/UA/851/2015, suscito por el Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el sentido de:

Que en atención al instructivo de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, recibido por esta Coordinación General de Recursos Humanos, generado por la Queja número 212/2015-3, interpuesta por el C. **Eliminado 1**, mediante el cual requiere a este ente obligado para que rinda ante esta Comisión un informe en el que argumente todo lo relacionado con el presente recurso y remita todas las constancias conducentes:

Me permito comunicar que por un error involuntario en el texto del oficio DA/CGRH/UA/743/2015, se omitió mencionarle al peticionario el costo y lugar donde debería de realizar el pago de la copias en caso de requerir la reproducción de la información.

Respecto a lo anterior, se le realizó nuevamente oficio de respuesta al ahora quejoso, mediante número oficio DA/CGRH/UA/850/2015 (Anexo), de fecha 18 de mayo del presente, en el que no solo se le hace saber la información omitida, es decir, donde debe realizar el pago, así como el costo del mismo, asimismo, ya que lo anterior no se le informo en tiempo, si bien nunca se le negó el acceso a los documentos, en busca de no causar perjuicio a su derecho de acceso a los documentos públicos y subsanando el error referido, se le hizo entrega de manera gratuita de las 14 fojas de la información requerida en su solicitud primigenia.

(Foja 56).

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

EN ALCANCE A MI RECURSO DE QUEJA-212-2015--3, presentado el 14-MAYO-2015, resultado de mi solicitud No. 317-144-2015.

Con fecha 20-MAYO-2015, recibí notificación de supuesto ERROR INVOLUNTARIO, del Coord. Gral. de Recurs. Humanos de la SEGE, con oficio No. DA-CGRH-UA-850-2015, de fecha 18-MAYO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el citado Coordinador, dice: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS PAGOS DE LAS COPIAS FOTOSTATICAS SE REALIZAN EN LA COORD. GRAL. RECURS. FINANCIEROS DE SEGE, DE 08.30 Hs. a 14.30 Hs., CON UN COSTO DE \$1.00 UN PESO M.N. POR COPIA FOTOSTATICA. ANEXO COPIA DEL OFICIO.

Se especifica SI EL COSTO que dice: es el COSTO de los Materiales Utilizados, AL PRECIO DE MERCADO. Esto de Acuerdo y cumpliendo con lo especificado y fundamentado en el ARTICULO 67 Fracc. I, de la Ley de la Materia. ANEXO COPIA DEL ARTICULO, PARA QUE SEA CONOCIDO.

(Foja 58, escrito signado por el quejoso)

Una vez analizado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre las manifestaciones del quejoso, las cuales resultan infundadas por un lado y fundadas, por las siguientes razones.

En relación a la inconformidad respecto de la información consistente en:

A. DA-CGRH-UA-743-2015: De fecha 07-MAYO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de R.H., diciendo: Informa que la inf. se encuentra en la Unidad de I.P. de SEGE, de manera ELECTRONICA, pero NO fue mostrada por las excelentes y extrabajadoras de la CEGAIP, por lo que desconozco dicho LISTADO, ya que NO se encontro disponible y NO se realizó la CONSULTA. Después dice: PONE a mi consideración el PAGO de (14) copias fotostáticas, correspondientes al LISTADO, para cuando PAGUE me sean entregadas, pero NO dice: a). Donde debo pagar. b). Cual será el COSTO o Precio de Mercado. Esto según el ARTICULO 67 Fracc. I de la Ley de la Materia. Dejandome en un estado de indefensión para EL ACCESO Y LA REPRODUCCION.

En cuanto a esta información, el ente obligado en la respuesta que proporcionó al solicitante puso a disposición de manera electrónica el listado del personal que actualmente ostenta alguno de los conceptos solicitados, además de 14 catorce fojas simples que corresponden a dicho listado, indicándole que para obtener las mismas debería de realizar el pago correspondiente.

No obstante y como lo manifestó el quejoso la autoridad en el oficio aludido, en ningún momento le permitió el acceso a la información de manera electrónica, y tampoco le indicó donde se debería pagar o el costo de la misma.

Por lo cual mediante el oficio DA/CGRH-UA/851/2015, signado por el Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el cual informó haber notificado al quejoso una respuesta en la que le señaló el costo y lugar en donde debería realizar el pago

de la información, circunstancia que se corrobora con el escrito que fue recibido en esta Comisión el 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, en el cual el quejoso manifestó haber recibido el oficio citado en líneas anteriores, en cuanto a que no le fue permitido el acceso a los documentos de manera electrónica, el quejoso no expresó de manera clara y precisa en qué momento se constituyó a verificar la información, es por ello que esta Comisión no posee la certeza de que la misma no fue mostrada, por lo cual y en virtud de que la autoridad acreditó haber notificado respuesta de manera correcta y ya que no se demostró que el mismo haya realizado el pago de las copias que le fueron puestas a su disposición, se considera que su inconformidad en este punto resulta infundada.

En cuanto a la manifestación relativa a:

B. DG-286-2014-2015: De fecha 04-MAYO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, según sus COSTUMBRES: Aclara y dice - poner a mi disposición la información: En la Hoja 2 de 3 dice: LA REPRODUCCION SE REALIZARA UNA VEZ QUE COMPRUEBE EL PAGO EN UNA OFICINA RECAUDADORA DE LA SRIA. DE FINANZAS DEL EDO. Y LO FUNDAMENTA CON EL ARTICULO 92 FRACC.IV DE LA LEY DE HACIENDA DEL EDO. SIP. Por lo que VIOLENTA el Artículo 67 Fracción: I. Dice: "EN EL CASO DE LA REPRODUCCION" DE DOCUMENTOS, LOS ENTES OBLIGADOS COBRARAN: FRACCIÓN I: "EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, AL PRECIO DE MERCADO".

De la respuesta que la autoridad le proporcionó al quejoso le indicó que ponía a su disposición la información y en el caso de solicitar la reproducción de las mismas, debía pagar su reproducción de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción IV de la Ley Hacienda del Estado.

La inconformidad manifestada por el quejoso es infundada, ya que la Ley de Transparencia en su artículo 9°, establece que:

"Artículo 9°. Los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios".

Esto es que la autoridad fundó de manera correcta el pago de las copias simples, en la Ley de Hacienda del Estado, esto porque la Secretaría de

Educación de Gobierno del Estado es un Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 1º, 3º fracción I inciso a), 31 fracciones II y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en relación a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 92 fracción IV y 93 de la Ley de Hacienda del Estado, ya que establece como obligación de todas las dependencias que conforman la Administración Pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto a la Secretaría de Finanzas, es por ello que la autoridad le fundo el pago de las copias simples en la Ley de Hacienda del Estado por que es la que legisla la misma, por lo cual la respuesta fue correcta ya que la misma Ley de Transparencia del Estado establece que cuando se encuentre legislado el pago de las copias simples se aplicara lo que se establece en las mismas, motivo por el cual se considera infundada su manifestación.

En cuanto a lo manifestado a:

C. OF. 177-2014-2015: De fecha 27-ABRIL-2015, dirigido al suscrito y firmado por la "INSPECTORA" DE EDUCACION SUPERIOR, respondiendo lo siguiente: "NO ESTOY OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS, PORQUE EL "MANUAL" DE FUNCIONES NO LO CONTIENE, por lo que NO EXISTE documento alguno que haya generado para haber quedado DEBIDAMENTE ENTERADA de lo que el suscrito LE INFORMO, MOSTRO, HIZO DE SU CONOCIMIENTO, LA ENTERO Y LE DOCUMENTO CON PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DE LOS FRAUDES, TRAMPAS ANOMALIAS, IMPOSICIONES MENTIRAS, DESHONESTIDADES, ETC, EXISTENTES EN LA BECENE, MISMAS QUE EL LA DEBIO HABER INSPECCIONADO, PERO POR LAS OMISSIONES HABILIDADES, COMPLETITUDES, SIMULACIONES, MENTIRAS, DINERO, PODER, ABUSOS, ACUERDOS, HERENCIAS, ETC. NO HACE SU TRABAJO DE INSPECCION, dicha NO obligación e INEXISTENCIA de la información solicitada es fundamentada con un CRITERIO-07-2010 DEL "IPAI", cuando esta servidora pública, debe tener conocimiento que ya existe una LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA promulgada por el Ejecutivo Federal, por lo que debe actualizar su conocimiento y capacitarse, además debe leer, leer el Artículo 84 Fracc. III, de la Ley de Transparencia del Estado y NO limitarse su OPACIDAD Y NEGATIVA con un Criterio externo y caduco.

El suscrito solicite:

- Un documento donde la Inspectora quedo DEBIDAMENTE ENTERADA de lo que se le INFORMO, MOSTRO, ETC., según escrito que ANEXO y su respuesta que también anexo.
- Las Acciones, Medidas tomadas para resolver todas las ANOMALIAS mostradas y que se entero de manera documental (Pruebas y sustentos), con el objeto de obtener un RESULTADO.
- Los INFORMES que generó para enterar a sus superiores inmediatos los documentos que envió al Director de la BECENE sobre las ANOMALIAS mostradas, así como los Procedimientos a los servidores públicos de las Comisiones Dictaminadoras que permitieron las ANOMALIAS en la BECENE.

La respuesta que la autoridad fue en el sentido de no tenía obligación de generar dichos documentos en virtud de que su manual de funciones, por lo cual no existe documento alguno en los términos que lo señaló el quejoso.

En el informe que rindió la autoridad rindió a esta Comisión, adujo que proporcionó respuesta al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que las autoridades solo están obligadas a entregar documentos que se

encuentren en sus archivos, por lo cual reiteró la respuesta inicial, en el sentido de que no contaba con lo solicitado.

No obstante lo anterior, y de las constancias que integran el presente recurso se desprende que la información solicitada deriva de un escrito presentado a la Inspectora de Educación Superior en el cual el ahora quejoso solicitó audiencia para informarle diversas anomalías de servidores públicos y docentes de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado (Foja 13, 14 y 15), por lo cual la información que estudia es la relativa a las acciones que dicha inspectora realizó derivado de la reunión aludida, es por ello que tal y como lo aduce en su respuesta no cuenta con un documento que obre en sus archivos, sin embargo, la respuesta no es imprecisa puesto que no le señaló si derivado de dicha audiencia se tomaron acciones o medidas para resolver las irregularidades señaladas o bien, en el caso de que no se hubiera girado instrucciones, la autoridad debió de informarle dicha circunstancia al quejoso, y no negarle un documento que por lo anteriormente expuesto no obra en sus archivos, por lo cual se considera que su inconformidad es fundada de conformidad con lo establecido en los artículos 2° fracción I, III, 10, 16 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Así pues y derivado de lo señalado al inicio del considerando cuarto de la presente resolución y atendiendo a que parte de la respuesta del sujeto obligado fue imprecisa al acuerdo **CEGAIP CEGAIP-401/2009, Aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve**, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que **permita el acceso** al quejoso:

El documento que emitió la Inspectoría de Educación Superior de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular, en relación a la audiencia que llevo a cabo con el C. **Eliminado 1**, el 20 de abril del 2015 dos mil quince, el cual se deberá incluir:

1. Las acciones y medidas que se tomaron sobre las irregularidades informadas.
2. Los informes que envió EL Sistema Educativo Estatal Regular a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
3. Informar si se procederá en contra de los servidores públicos docentes que permitieron dichas irregularidades.

La información deberá entregarse en el estado en que se encuentre, sin que ello implique el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas si procediere -fracción I, del artículo 16, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se aplica el principio de afirmativa ficta, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando y, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

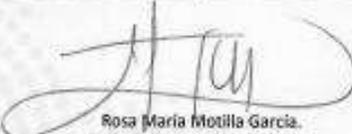
Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo de 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y **Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

| | | |
|----------|---|---|
| | Fecha de clasificación | Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017. |
| | Área | Ponencia 3 |
| | Identificación del documento | Resolución del Recurso de Queja 212/2015-3 |
| | Información Reservada | No Aplica. |
| | Razones que motivan la clasificación | Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia |
| | Periodo de reserva | La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| | Fundamento legal | Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. |
| | Ampliación del periodo de reserva | No Aplica |
| | Confidencial | Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, 11, 16, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente con clave de Eliminado 1. |
| Rúbricas |  Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa | |